

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 30 DE NOVIEMBRE DEL 2011. NUM. 32,682

Sección A

Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente "SERNA"

ACUERDO No. 1562-2011

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, contenida en el Decreto Legislativo No. 70-2007, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,422 el 2 de octubre de 2007, corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), emitir las Disposiciones que regularán los Proyectos de Generación de Energía Eléctrica con fuentes renovables nacionales cuya capacidad instalada de generación sea menor o igual a Tres Mil Kilovatios (3,000 kW) que estarán exentos de suscribir el Contrato de Operación, y tendrán una modalidad simplificada de Licenciamiento de Operación.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Simplificación Administrativa establece: Que el proceso de simplificación administrativa tiene como objetivo específico, entre otros, eliminar normas innecesarias o reiterativas que obstaculizan los procesos administrativos, impidan racionalizar la prestación de los servicios públicos y alienten la ineficiencia y conductas contrarias al interés público.

CONSIDERANDO: Que en aras de optimizar los procesos para el Licenciamiento de las Empresas del Subsector Eléctrico que desarrollan proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes renovables nacionales, cuya capacidad instalada de generación, sea menor o igual a tres mil kilovatios (3,000 kW) que se gestiona ante la SERNA, es pertinente establecer

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

1562-2011	SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATU- RALES Y AMBIENTE Acuerdo No. 1562-2011.	A. 1-11
	AVANCE	A. 12

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

mecanismos que permitan reducir los tiempos de respuesta y los costos en que incurran los desarrolladores, con apego a las normas de eficacia, practicidad y espíritu de servicio, a fin de lograr la pronta y eficaz satisfacción de los particulares.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de Reglamento para la aplicación de una ley habrá de ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto, se mando a oír su opinión siendo del parecer favorable a que se aprueben las DISPOSICIONES PARA LICENCIAMIENTO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS PROYECTOS IGUAL O MENOR A LOS TRES MIL KILOVATIOS ELÉCTRICOS (3,000 kW).

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere los Artículos 245 numerales 1 y 11, 248, 255 de la Constitución de la República; 29, 36 numerales 1, 2, 5, y 8, 116 y 118 de la Ley General de la

Administración Pública; 16 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar las siguientes disposiciones que regularán la emisión de la Licencia de Operación para los Proyectos de Generación de Energía Eléctrica con fuentes renovables nacionales:

DISPOSICIONES PARA LICENCIAMIENTO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS PROYECTOS IGUAL O MENOR A LOS TRES MIL KILOVATIOS ELÉCTRICOS (3,000 kW).

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Las presentes disposiciones tienen como finalidad desarrollar las regulaciones establecidas en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, y su reforma, relativas a las instalaciones acogidas en tal ley cuya capacidad instalada sea igual o menor a los tres mil kilovatios (3,000 kW), incluyendo lo relativo al proceso de obtención de la Licencia de Operación, los derechos otorgados por tal licencia, las obligaciones que adquieren las empresas con Licencia, las obligaciones de la autoridad que concede la Licencia, las sanciones, caducidad y demás regulaciones para las empresas comprendidas en estas disposiciones.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de estas disposiciones le corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y las dependencias de la misma que aquí se establecen.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- Los términos que se definen en este Artículo, ya sean en plural o singular, tendrán el significado que aquí se les da cuando estén expresados con letra inicial mayúscula:

1. **Autoridad Gubernamental:** El Gobierno de Honduras o cualquier autoridad nacional, estatal, municipal o de gobierno local, autoridad regulatoria, comisión, corporación, dependencia, ministerio, corte, tribunal, autoridad judicial,

cuerpo administrativo, o autoridad fiscal del Gobierno de Honduras o cualquier otra autoridad (incluyendo a otros países diferentes a Honduras) que tengan jurisdicción sobre la Planta;

2. **Cambio de Ley:** Cualquier ley nueva o la enmienda, modificación, eliminación, adición o cambio a cualquier Ley aplicable o permisos aplicables o cualquier interpretación o aplicación posterior que ocurra y tome efecto después de la vigencia de esta licencia y que las partes puedan demostrar a satisfacción de la otra parte que afectará significativa y adversamente el desempeño de tal parte;
3. **Centro Nacional de Despacho u Operador del Sistema:** La Autoridad Gubernamental o cualquier otra persona responsable por Ley para el análisis, programación, coordinación, operación y control del Sistema Interconectado Nacional;
4. **Cesión:** La transferencia de derechos y obligaciones otorgadas por la Licencia de Operación por el Generador a tercera persona quien asume la calidad de la persona que cede, subrogándola en todo o en parte de sus derechos y obligaciones, toda vez que las partes de manera previa expresen su consentimiento por escrito con los requisitos y formalidades que la ley aplicable exige al efecto, salvo las excepciones contempladas en las presentes disposiciones. Se denominará cedente al titular actual de los derechos y obligaciones de esta licencia, y la persona que los asume se denominará cesionaria;
5. **Comisión Nacional de Energía o CNE:** El ente regulador y fiscalizador. Organismo Asesor Técnico para la aplicación de la Ley Marco del Subsector Eléctrico;

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-3028
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

6. **Día Hábil Administrativo:** El período comprendido de lunes a viernes de las 09:00 A.M. las 17:00 horas P.M., o la jornada que el Gobierno Central establezca con excepción de los días feriados nacionales.
7. **Emergencia del Sistema:** Una Condición o situación del Sistema Interconectado Nacional o de la planta que a juicio, basado en prácticas prudentes en el servicio de energía eléctrica del operador del sistema o de el generador pueda afectar en forma relevante y adversa la capacidad del sistema interconectado nacional o de la planta para mantener un servicio eléctrico continuo, adecuado y en las condiciones de seguridad preestablecidas o amenace la vida;
8. **Generador:** El propietario de la empresa dedicada a la actividad de generación de potencia y energía eléctrica asociada que es titular de una Licencia de Operación o que haya presentado una solicitud para la obtención de una Licencia de Operación al tenor de la Ley para la Promoción de la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y sus reformas;
9. **Empresa Nacional de Energía Eléctrica:** La institución Autónoma del Estado de Honduras creada según Decreto No.48 del 20 de febrero de 1957; publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.16,125 del 27 de febrero de 1957;
10. **Ley Marco del Subsector Eléctrico:** El Decreto No. 158-94, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.27,511 del 26 de noviembre de 1994 y su Reglamento, Acuerdo No. 934-97, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.28,837 el 12 de abril de 1999, con las modificaciones y enmiendas incorporadas a cualquiera de ellos vigentes a la fecha en que las presentes disposiciones entren en vigor;
11. **Ley:** Cualquier tratado, ley, acuerdo, estatuto, regla, ordenanza, sentencia judicial o práctica publicada o cualquier interpretación de lo anterior emitida o promulgada por cualquier Autoridad Gubernamental, legislación, y aplicable a la Planta, a la Secretaría, a el Generador, sus Afiliados, Agentes y Contratistas, a los Accionistas o a las Partes Financistas de la Planta;
12. **Licencia de Operación:** El documento que autoriza a una Empresa Generadora la operación de una Central dentro del Sistema Interconectado Nacional, de conformidad con las regulaciones establecidas en estas disposiciones y las demás Leyes aplicables;
13. **Mes:** Un mes calendario, comenzando a la hora 00:00 (hora oficial de la República de Honduras) del día uno de cada mes y terminando a las 24:00 horas (hora oficial de la República de Honduras) del último día del mismo mes;
14. **Perturbación Eléctrica:** Cualquier condición eléctrica súbita, inesperada, cambiante o anormal que se produzca en el Sistema Interconectado Nacional o en la Planta y que afecte la operación de una o de ambas Partes;
15. **Planta o Central:** Los terrenos, el equipo de generación y todas las instalaciones conexas, incluyendo la casa de máquinas, líneas de transmisión e instalaciones de interconexión, sistemas de comunicación que pertenezcan y sean mantenidas y/o operadas por el Generador, que se requieran para producir y transmitir la energía eléctrica de la Central;
16. **Prácticas Prudentes en el Servicio de Energía Eléctrica:** Aquellas prácticas, métodos, técnicas y estándares, modificados de tanto en tanto, para uso en la industria eléctrica internacional, tomando en consideración las condiciones existentes en la República de Honduras, que comúnmente son usadas de forma segura y prudente en las prácticas de ingeniería y operaciones para diseñar, aplicar la ingeniería, construir, probar, operar y mantener en forma segura y eficiente el equipo que sea aplicable a instalaciones similares a las de la Planta, y que generalmente se ajusten a los lineamientos, instrucciones, operación y mantenimiento, y estándares de seguridad del constructor de tales equipos;
17. **Sistema Interconectado Nacional o SIN:** El sistema compuesto por las centrales generadoras, sistemas de distribución, y el subconjunto de elementos del sistema nacional de transmisión y de subtransmisión que los unen físicamente sin interrupción;
18. **Sitio de la Planta:** Todas las áreas en las cuales se construirán obras temporales y permanentes, el área ocupada por el embalse, así como todas las otras áreas que se requieran para la construcción y operación de la Planta.
19. **DGE:** Dirección General de Energía.

TÍTULO III

MARCO INSTITUCIONAL Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA

ARTÍCULO 4.- La Dirección General de Energía (DGE) en el ámbito de sus atribuciones, y en apego a las disposiciones de las Leyes generales, y las relacionadas con el Subsector Eléctrico, será la Unidad de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente encargada de:

1. Aplicar los procedimientos y regulaciones establecidas en estas disposiciones;

2. Atender las diligencias que resulten del proceso de aplicación de estas disposiciones;
3. Emitir Dictámen Técnico para la emisión de la Licencia de Operación para las Centrales;
4. Mantener, la confidencialidad de la información entregada por las Empresas Generadoras, a excepción de la divulgación requerida por estas disposiciones, las Leyes y mandato judicial;
5. Establecer, mantener, actualizar, conservar, y divulgar, según sea establecido, el registro de los proyectos amparados bajo estas disposiciones;
6. Autorizar, en aquellos casos excepcionales, y con base en el dictamen de la CNE, que el Generador reduzca o amplíe la capacidad instalada de una Central;
7. Conocer y dictaminar sobre las solicitudes de modificación de las condiciones amparadas por la Licencia de Operación;
8. Monitorear el desempeño de las Centrales utilizando para ello la información proporcionada en los informes trimestrales presentados por las Empresas Generadoras;
9. Atender reclamos, quejas y cualquier otra solicitud de las empresas amparadas bajo estas disposiciones, en relación al ámbito de aplicación de las mismas;
10. Elaborar los formatos con la información que las empresas sujetas a estas disposiciones, deben proporcionar, así como los mecanismos que se utilizarán para la entrega de esta información;
11. Realizar cualquier inspección en una Central;
12. Establecer la sanción a que una empresa se ha hecho merecedora de conformidad con los dictámenes que emita la CNE;
13. Establecer la terminación anticipada o la caducidad de una Licencia de Operación con base en el dictamen de la CNE;
14. Establecer de común acuerdo con el Generador cuando proceda y en apego al procedimiento establecido en la Ley y estas disposiciones, los bienes de la Central que a la finalización o a la cancelación de la Licencia de Operación, pasarán a manos del Estado;
15. Ordenar la intervención de una Central una vez que la CNE dictamine que tal intervención procede;
16. Emitir, dentro de un término no mayor a los veintiún (21) días hábiles administrativos después de haber recibido la

notificación respectiva, las certificaciones solicitadas por Empresas Generadoras a través de la Secretaría General;

17. Establecer junto con el Generador los términos para que el Generador rehabilite una Central bajo su control, que ha sido afectada por fuerzas de la naturaleza o acciones fuera del control del Generador;
18. Coordinar, dentro del ámbito de las atribuciones que otorgan las Leyes, las acciones que permitan regular, dentro del área de influencia de las Centrales, cualquier práctica agrícola, ganadero, minero, forestal, industrial, asentamiento humano o de otro carácter, a fin de que las mismas no afecten el funcionamiento adecuado de la Central;
19. Las que sean necesarias en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a las regulaciones establecidas en estas disposiciones.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

ARTÍCULO 5.- La Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, en apego a las disposiciones de las Leyes tendrá las funciones siguientes:

1. Asistir a las pruebas que debe realizar el Generador previo a la entrada en operación de una Central;
2. Refrendar el o los certificados de la o las pruebas que realicen en una Central previo a la fecha de inicio de operación comercial;
3. Establecer el monto a resarcir a una Empresa Generadora como resultado de los daños causados a la misma debido a la operación de una Central a su cargo, bajo condiciones de Emergencia, que se deriven de las órdenes emitidas por el Centro Nacional de Despacho, en aquellos casos que no exista acuerdo entre el Generador y el Centro Nacional de Despacho;
4. Dictaminar aquellos casos excepcionales en donde el Generador podrá reducir o ampliar la capacidad instalada de una Central a su cargo;
5. Dictaminar sobre la necesidad de intervenir una Empresa Generadora y la Central que corresponda;
6. Realizar cualquier inspección en una Central previo aviso al Generador titular de la Licencia de Operación de la Central de al menos siete (7) días hábiles administrativos de anticipación y dentro de horas laborables, y sin previo aviso

en aquellos casos de emergencia así catalogados por el Operador del Sistema;

7. Dictaminar sobre la imputación de faltas a las Empresas Generadoras, incluyendo la categoría de las mismas y notificar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente para que ésta aplique las sanciones correspondientes.
8. Mantener, a simple requerimiento del Generador, la confidencialidad de la información entregada por las Empresas Generadoras, a excepción de la divulgación requerida por estas disposiciones, las Leyes y mandato judicial.
9. Dictaminar si procede la terminación anticipada o la caducidad de una Licencia de Operación e informar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

TÍTULO III LICENCIA DE OPERACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

ARTÍCULO 6.- El Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, autorizará al Generador a realizar por medio de su Central y dentro de los límites que la misma licencia establece, la actividad de generación de energía eléctrica y cualquier otro producto asociado de la Central, una vez llenados los requisitos técnicos establecidos por la ENEE, el Generador podrá vender su energía interconectándose con el SIN.

ARTÍCULO 7.- A partir de la vigencia de la Licencia de Operación, el Generador tendrá el derecho exclusivo y preferente de poseer, operar y mantener la Planta amparada por tal licencia, así como de desarrollar, construir, poseer, operar y mantener cualquier facilidad que le permita producir energía eléctrica, potencia, servicios auxiliares y cualquier producto asociado dentro de los límites autorizados.

ARTÍCULO 8.- La Licencia de Operación otorga a el Generador, dentro del sitio de la Planta y durante toda la vigencia de la misma, el derecho exclusivo para el uso y usufructo del recurso renovable requerido para la operación de la Planta, en el entendido que dicho uso se hará con apego a las normas que aseguren la explotación racional y eficiente de dicho recurso, el respeto a toda disposición ambiental vigente y, sin menoscabo de la prioridad otorgada por la Ley a las concesiones de generación con recursos renovables, los derechos de terceros en el Sitio de la Planta, así como a la propiedad privada, nacional y ejidal. Asimismo, dentro del Sitio de la Planta, el Generador tendrá el derecho de investigar, estudiar, desarrollar, construir, poseer,

operar y mantener cualquier instalación requerida para producir y transmitir la energía eléctrica que genere la Planta, asimismo tendrá el derecho, en función de las disposiciones vigentes, de explotar canteras, extraer y/o depositar roca, tierra, arena, construir botaderos, aprovechar aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo, emitir gases al ambiente, constituir servidumbres, mejorar caminos, abrir brechas, construir temporal o permanentemente caminos, derechos de paso, puentes, así como cualquier otra actividad relacionada con la investigación, desarrollo, construcción, propiedad, operación y mantenimiento de la Planta.

ARTÍCULO 9.- El titular de la Licencia de Operación y la Central, cuando así esté previsto, gozarán de todos los beneficios establecidos en las Leyes, esto sin perjuicio de que el Generador deba cumplir los requisitos establecidos en las Leyes. En forma específica se establece que se gozará de todos los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo No. 85-98, de fecha 31 de Marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 1 de Febrero de 1999, que declara de utilidad pública el desarrollo y generación de energía eléctrica por fuentes renovables y trae varios incentivos; las reformas a este Decreto contenidas en el Decreto Legislativo No. 267-98 de fecha 30 de Octubre de 1998 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 5 de Diciembre de 1998; que contiene Reformas a Ley de Incentivos Decreto 85-98; Decreto 70-2007 que contiene la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, as como cualquier otro beneficio vigente a la fecha en que se presente la solicitud de la Licencia de Operación.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA LA EMISIÓN Y OBTENCIÓN

ARTÍCULO 10.- Una vez aprobado el estudio de factibilidad final por la Dirección General de Energía, la Secretaría de Estado, en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, emitirá resolución otorgando al proponente la respectiva Licencia de Operación del Proyecto, la SERNA remitirá a la Comisión Nacional de Energía y la Dirección General de Energía, copia de la Resolución en la que se autorice la Licencia de Operación.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO

ARTÍCULO 11.- Con el fin de monitorear y llevar un registro apropiado de las licencias que emita la Secretaría de Estado e los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, la DGE, crear el Registro de Licencias de Operación, en el cual se incluirá todos los proyectos una vez que los mismos hayan sido dictaminados favorablemente por la DGE. Tal registro incluirá, menos la siguiente información:

1. Nombre de la Central objeto de la licencia;
2. Nombre del Generador;

3. Nombre del Representante Legal;
4. Dirección para las notificaciones; y
5. Ubicación de la Central.
 - a) Aldea.
 - b) Municipio.
 - c) Departamento.
 - d) Coordenadas UTM. del polígono que comprende el Sitio de la Planta.
 - e) Río (en el caso de centrales hidroeléctricas).
6. Tipo de Central (Hidroeléctrica, Biomásica, Eólica, Geotérmica, etc.).
7. Capacidad cubierta por la licencia (MW).
 - a) Capacidad Máxima.
 - b) Capacidad Mínima.
8. Fecha para el Inicio de la Construcción (en caso que el inicio de la construcción no haya ocurrido, se registrará la fecha esperada).
9. Fecha de inicio de Operación Comercial (en caso que dicha entrada no haya ocurrido se registrará la fecha esperada).
10. Monto establecido para el Fondo de Reserva.
11. Historial de las sanciones aplicadas a el Generador.

CAPÍTULO IV DEL TÉRMINO, RENOVACIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA

ARTÍCULO 12.- La Licencia de Operación tendrá una duración entre diez (10) y treinta (30) años, contados a partir de la fecha en que la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente emita el dictamen que autoriza el otorgamiento de la misma y se emita a favor de el Generador la respectiva Licencia de Operación.

ARTÍCULO 13.- El Generador tendrá el derecho de solicitar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, con al menos un (1) año de anticipación a la fecha en la cual caduca la Licencia de Operación, que se amplíe el término de la Licencia de Operación, teniendo que resolver dicha solicitud con al menos seis (6) meses antes de la fecha en que la Licencia de Operación deba caducar.

ARTÍCULO 14.- El Estado a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, mediante notificación personal al Generador afectado y con base en el dictamen que emita la CNE, podrá ordenar la terminación anticipada de la Licencia de Operación si éste:

1. Ha incumplido el plazo para la construcción y puesta en operación comercial de la central;

2. Ha incumplido por al menos seis (6) meses de forma continua las regulaciones contenidas en estas disposiciones o las Leyes;
3. Dentro de un periodo no mayor a los seis (6) meses que le señale la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente no subsane cualquier mantenimiento a la Planta que de forma fehaciente se ha demostrado como inadecuado;
4. Inició de labores de construcción de la Central sin contar con la respectiva Autorización Ambiental;
5. De conformidad con dictamen de la CNE, demuestra negligencia e incapacidad para rehabilitar la Planta dentro de un plazo razonable, después de que pudiera ser afectada por un evento de fuerza mayor o caso fortuito;
6. Previo dictamen de la CNE, que evidencie incapacidad administrativa u operacional;
7. Se ve imposibilitada en reanudar sus operaciones normales después de una intervención temporal por el Estado.

ARTÍCULO 15.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y el Generador podrán de mutuo acuerdo, resolver la terminación anticipada de la Licencia de Operación.

CAPÍTULO V DE LA CESIÓN

ARTÍCULO 16.- El Generador podrá ceder los derechos y obligaciones que se derivan de la Licencia de Operación a cualquier persona comerciante que demuestre tener capacidad técnica y financiera suficiente para continuar con la operación de la Planta y cuya actividad principal sea la generación de energía con recursos renovables, debiendo la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente aprobar dicha cesión, previo dictamen favorable de la Dirección General de Energía. El Generador puede otorgar en garantía la Licencia de Operación a las Partes Financistas de la Planta, previa autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

TÍTULO IV OPERACIÓN, SUPERVISIÓN E INTERVENCIÓN DE LAS CENTRALES

CAPÍTULO I DE LA PUESTA EN OPERACIÓN

ARTÍCULO 17.- Se considerará que la Planta se encuentra en condiciones de operación estable a partir de la fecha en que

las pruebas descritas en este capítulo, sean llevadas a cabo de forma satisfactoria y que se hayan cumplido con los procedimientos contemplados para la realización de las mismas.

ARTÍCULO 18.- Las pruebas a las que se hace referencia pueden llevarse a cabo a lo largo de un período de tiempo, debiendo el Generador, a este fin, presentar a la CNE y la ENEE un programa de pruebas con al menos once (11) días hábiles Administrativos de anticipación a la fecha prevista, detallando el tipo de prueba, hora de ocurrencia y duración. En caso de cambios en el programa, el Generador hará la notificación con al menos tres (3) días hábiles Administrativos de anticipación a la fecha prevista.

ARTÍCULO 19.- Para que las pruebas sean consideradas válidas, las mismas se realizarán en presencia de al menos un representante de la CNE y estando como observador la ENEE, o los agentes que estos autoricen. Una vez realizada la prueba, se deberá emitir un certificado de la prueba realizada, refrendado por el representante de la CNE y el agente autorizado por cualquiera de éstos, y por un representante autorizado de El Generador.

ARTÍCULO 20.- Las pruebas que deben llevarse a cabo con el fin de demostrar la capacidad de operación estable de la Planta deberán incluir al menos las siguientes pruebas, si aplican:

1. Pruebas de carga del generador, lo que incluye las pruebas eléctricas de ajustes preliminares y aquellas básicas de ajuste recomendadas por el fabricante para la operación comercial;
2. Pruebas de equipos de medición y de protección asociados a todos los equipos;
3. Pruebas del transformador de potencia (previa a la toma de carga);
4. Pruebas de calibración de los interruptores;
5. Pruebas de arranque y de sincronización;
6. Pruebas de rechazo de carga;
7. Pruebas de los sistemas de comunicación de la Planta con el Centro Nacional de Despacho.

ARTÍCULO 21.- En caso que durante la vigencia de la presente licencia se lleven a cabo pruebas de desempeño de la Planta, el Generador deberá notificar a la CNE y a la ENEE por o menos con cinco (5) días hábiles Administrativos de anticipación a la fecha de realización de tales pruebas, notificando asimismo, el tipo de pruebas a realizar, la hora de su ocurrencia y su duración.

ARTÍCULO 22.- La Fecha de Inicio de Operación Comercial de la Planta quedará establecida a partir del momento

en que se demuestre la operación estable de la Planta y se dejar inscrita en el Contrato de Suministro.

ARTÍCULO 23.- Sin perjuicio de la validez para el establecimiento de la fecha de Inicio de Operación Comercial que se establece de conformidad con lo contenido en estas disposiciones, el Generador tendrá el derecho de solicitar a la Comisión Nacional de Energía y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, que certifiquen la Fecha de Inicio de Operación Comercial de la Planta, requiriéndose únicamente que el Generador presente solicitud de tal requerimiento junto con copias de los certificados de las pruebas que demuestren la operación estable de la Planta.

CAPÍTULO II DE LA OPERACIÓN

ARTÍCULO 24.- El Generador, sin perjuicio del derecho de que se amplíe el término para la puesta en operación de la Central como consecuencia de cualquier situación de fuerza mayor o caso fortuito que afecte a la Planta, tendrá la obligación de poner en operación la Central dentro de los siguientes cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual se otorgó la Licencia de Operación.

ARTÍCULO 25.- Los equipos que formen parte de la Planta deberán satisfacer las normas aplicables a dichos equipos a fin de evitar cualquier perturbación eléctrica.

ARTÍCULO 26.- El Generador se obliga a operar la Central en forma confiable y eficiente, administrando y manteniendo correctamente las instalaciones y bienes afectos a dicha actividad, observando a tal efecto, prácticas prudentes en el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 27.- El Generador deberá operar la Planta acatando las instrucciones que reciba del Centro Nacional de Despacho, tales instrucciones deberán ser realizadas en apego a estas disposiciones, leyes o normas que aprueben para tal fin las Autoridades Gubernamentales correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Las instrucciones que emita el Centro Nacional de Despacho deberán, adicionalmente, tomar en cuenta las prácticas prudentes en el servicio de energía eléctrica, respetando en todo momento los límites técnicos de la Central.

ARTÍCULO 29.- La Central entregará al Operador del Sistema la totalidad de la capacidad disponible de generación eléctrica de la planta, que incluye la que esté comprometida con la ENEE en contratos físicos con terceros o privados; por lo anterior, el Operador del Sistema se obliga a despachar y recibir toda la generación de energía eléctrica que la Planta produzca y coloque en el o los puntos de entrega al SIN.

ARTÍCULO 30.- En situaciones de emergencia del Sistema y de conformidad con las prácticas prudentes en el Servicio de Energía Eléctrica, la Central cooperará en las tareas de regulación de frecuencia, suministro o absorción de potencia reactiva y restablecimiento del servicio, acatando para esto, las instrucciones que a tales efectos le gire el Centro Nacional de Despacho o el Operador del Sistema, siempre y cuando esto no ponga en peligro al personal y los equipos de la Central, las instalaciones del Sistema Interconectado Nacional y la seguridad de las personas y sus bienes, sean usuarias o no del servicio eléctrico.

ARTÍCULO 31.- La empresa titular de una Licencia de Operación, deberá acatar las órdenes e instrucciones de carácter temporal que por circunstancias de interés general, emergencia nacional o por seguridad de las personas imparta el Estado, aunque estas modifiquen las condiciones contractuales. Tan pronto como tales circunstancias desaparezcan, la relación debe nuevamente regirse por las presentes disposiciones contractuales. Si durante la temporalidad se le hubiese causado a la empresa un perjuicio económico, el Estado debe resarcirla. En casos de discrepancia en cuanto al cálculo del resarcimiento deberá solicitarse dictamen a CNE, y de no llegarse a un acuerdo aún con esté dictamen, la parte afectada podrá recurrir a un arbitraje local conforme lo establece la Ley de Conciliación y Arbitraje contentiva en el Decreto 161-2000 de fecha 17 de Octubre de 2000.

ARTÍCULO 32.- El Generador no podrá reducir la capacidad instalada de sus instalaciones, salvo en casos excepcionales dictaminados previamente por la CNE y autorizados por la DGE.

ARTÍCULO 33.- Toda ampliación más allá de la capacidad instalada cubierta por la Licencia de Operación requerirá de la modificación de la Licencia de Operación, debiéndose seguir el mismo procedimiento contemplado en estas disposiciones para la obtención de la Licencia de Operación, sin embargo, dicha ampliación no afectará el término original otorgado para la vigencia de la Licencia de Operación. En caso que la ampliación de la Planta lleve la capacidad instalada de la misma más allá de la capacidad cubierta por estas disposiciones (3,000 kW), el Generador deberá tramitar un Contrato de Operación.

CAPÍTULO III DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 34.- La DGE anualmente o como resultado de denuncia plenamente justificada, verificará que el Generador esté en cumplimiento de todas las obligaciones que resulten del otorgamiento de la Licencia de Operación.

ARTÍCULO 35.- La DGE, la CNE o un agente autorizado por ésta podrá realizar cualquier inspección en una Central previo aviso al Generador titular de la Licencia de Operación de la Central, de al menos siete (7) días hábiles Administrativos de

anticipación y dentro de horas laborables, y sin previo aviso en aquellos casos de emergencia así catalogados por el Operador del Sistema.

ARTÍCULO 36.- El Generador estará obligado a presentar a la DGE y la CNE un informe trimestral en el formato que está le indiquen, y a suministrar a la DGE y a la CNE toda la información que le soliciten para fines de supervisión y evaluación de la gestión incluyendo información técnica sobre las instalaciones, índices de gestión solicitados, registros y estadísticas de operación.

CAPÍTULO IV DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 37.- El Estado podrá intervenir la Planta por un término establecido de común acuerdo, una vez que la CNE emita su dictamen al respecto y haya transcurrido el término de seis (6) meses después de haber notificado a el Generador sin que ésta haya subsanado el incumplimiento que llevó a la notificación de la causa que pudiese provocar la intervención, siempre y cuando tal incumplimiento sea una violación grave, injustificada y reiterada de las disposiciones de este Reglamento o las Leyes

ARTÍCULO 38. En los casos en que el incumplimiento de Generador no fuere imputable a él, tales como los casos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, no aplicarán las intervenciones establecidas en los Artículos 69 literal c) y el Artículo 73 segundo y tercer párrafo del Decreto Legislativo No.158-94, que contiene la Ley Marco del Subsector Eléctrico, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.27,511 en fecha 26 de Noviembre de 1994

TÍTULO V ACCESO AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN Y LA VENTA A TERCEROS

CAPÍTULO I DEL ACCESO AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 39.- Sujeto a las disposiciones técnicas que garanticen la seguridad de la operación del sistema de transmisión y distribución, así como la seguridad de las personas, sean estos usuarios o no del sistema de suministro de energía eléctrica, el Generador tiene el derecho de construir sus propias facilidades para conectar la Central al SIN y/o utilizar en la forma prevista por estas disposiciones y las Leyes, las facilidades de transmisión y/o distribución de terceros. Previo al pago de los servicios de distribución o transmisión.

ARTÍCULO 40.- En caso de utilizar facilidades de transmisión y/o distribución que no sean propiedad de el Generador, éste pagará en concepto de peaje a los propietarios de tales facilidades hasta un centavo de dólar por cada kWh (US\$ 0.01/KWh) que

sea retirado a cuenta del Generador del sistema de transmisión o distribución de terceros. En caso de utilizar las facilidades de transmisión o distribución de uno o más operadores o propietarios de redes, el peaje antes mencionado será compartido equitativamente entre los mismos. Sujeto a que el valor máximo en concepto de peaje no podrá ser mayor a un centavo de Dólar por kWh (US\$ 0.01/kWh), la CNE determinará el valor a pagar por las Empresas de Generación en concepto de peaje.

ARTÍCULO 41.- Cualquier proyecto que se deba interconectar al Sistema Interconectado Nacional (SIN), deberá cumplir los requisitos siguientes:

1. Solicitar el acceso, mediante comunicación escrita y formal, a la Gerencia de la ENEE.
2. Presentar la documentación técnica necesaria para desarrollar el estudio técnico de interconexión al SIN.
3. Obtener el dictamen técnico favorable de parte de la ENEE.

ARTÍCULO 42.- Las pérdidas eléctricas, técnicas o no técnicas, que resulten del uso que haga el Generador de las facilidades de transmisión y/o distribución que no sean de su propiedad, serán asumidas por la Empresa de Generación, sin embargo, el valor máximo que el Generador compensará por las pérdidas asociadas al uso de las mencionadas facilidades, será el uno por ciento (1%) del total de la energía (kWh) que se retire, en concepto de venta a terceros, Grandes Consumidores o Agentes Autorizados, a nombre del Generador de las facilidades antes mencionadas, o un valor menor si así lo dictamina la CNE. El resto de las pérdidas será asumido por él o los propietarios de la red de transmisión y distribución eléctrica, por haber sido éstas compensadas a través del peaje aquí preestablecido para dichas transferencias.

ARTÍCULO 43.- Ningún otro costo en concepto de peaje o pérdidas por uso del sistema de transmisión y/o distribución será cobrado al Generador o al Gran Consumidor o Empresa Distribuidora.

ARTÍCULO 44.- El Generador tendrá el deber de permitir el acceso remunerado de terceros a sus facilidades de transmisión en la forma establecida por las Leyes y siempre que dicho acceso no ponga en riesgo la operación de la Planta, el SIN, así como la seguridad de las personas, sean éstos usuarios o no del sistema de suministro de energía eléctrica.

CAPÍTULO II DE LA VENTA A TERCEROS

ARTÍCULO 45.- El Generador podrá vender la energía eléctrica, potencia o cualquier otro servicio asociado producido por la Central a la ENEE, Grandes Consumidores, empresas de

distribución y/o agentes autorizados, incluyendo agentes de mercado eléctrico regional o compradores fuera del territorio nacional, y el Operador del Sistema deberá facilitar tal operación debiendo el Generador pagar por los correspondientes cargo por transmisión o peajes y reconocer las pérdidas eléctricas, de conformidad con las presentes disposiciones y en las Leyes.

TÍTULO VI FONDO DE RESERVA

CAPÍTULO ÚNICO DEL MONTO, LA COMPROBACIÓN Y LAS MODALIDADES

ARTÍCULO 46.- El Generador deberá constituir un Fondo de Reserva a efecto de cumplir con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico, dicho fondo será calculado de conformidad con la fórmula siguiente:

$$\text{Fondo de Reserva} = \frac{b}{c} * d * e * f * g$$

Para el cálculo del monto del fondo de reserva tenemos los siguientes valores:

- | | |
|---|----------------|
| a. Capacidad instalada..... | XXXX MW |
| b. Generación Promedio..... | XXXX GWH |
| c. Requerimiento del sistema ENEE..... | 5000.0 GWH |
| d. Probabilidad de Falla de generación..... | 0.2% |
| e. Horas de interrupción de potencia..... | 24.0 horas |
| f. Potencia promedio del sistema por año..... | 485.0 MW |
| g. Costo de la energía no suministrada..... | 500.0 US\$/MWH |

ARTÍCULO 47.- El Fondo de Reserva deberá mantenerse durante la vigencia de la Licencia de Operación y en caso de ampliaciones de la capacidad instalada, el monto del Fondo de Reserva se aumentará con respecto a los valores indicados.

ARTÍCULO 48.- Previo a que se realicen las pruebas para demostrar la operación estable de la Planta, y en cualquier momento posterior en que la DGE lo solicite, el Generador deberá comprobar que tiene constituido el Fondo de Reserva por el monto correspondiente.

ARTÍCULO 49.- El Fondo de Reserva podrá tomar la forma de una garantía bancaria emitida por una Institución Bancaria debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, una Póliza de Seguro dedicada o como parte de Pólizas contra todo riesgo de la Central, una línea de crédito, una fianza o

un depósito en cuenta bancaria destinado únicamente al pago directo de las indemnizaciones a que se refiere el Artículo 44 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico.

TÍTULO VI SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA APLICACIÓN

ARTÍCULO 50.- En caso de que el Generador incumpla de forma permanente las obligaciones establecidas en las presentes disposiciones, estará sujeta a la imposición de sanciones por la CNE a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

ARTÍCULO 51.- La CNE sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el Generador o su representante, aplicará a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, las siguientes sanciones:

Por cada Falta Leve:

Una multa de US\$ 1,000.00 Dólares, o su equivalente en Lempiras.

Por cada Falta Grave:

Una multa de US\$ 2,500.00 Dólares, o su equivalente en Lempiras.

Por cada Falta Muy Grave:

Una multa de US\$ 5,000.00 Dólares, o su equivalente en Lempiras.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 52.- Las infracciones a las presentes disposiciones se clasificarán como Faltas Leves, Faltas Graves y Faltas Muy Graves.

Se considerarán Faltas Leves, las siguientes:

1. La falta de entrega de la información trimestral en la fecha establecida;
2. El retraso por menos de quince (15) días hábiles Administrativos de la constitución del Fondo de Reserva;
3. La falla en informar a la CNE y/o la ENEE de la realización de pruebas de funcionamiento de la Central;
4. Incumplir por más de quince (15) días hábiles Administrativos el término acordado con la DGE para rehabilitar la Central

después de que ésta haya sido afectada por un efecto de Fuerza Mayor o Caso Fortuito;

5. Incumplir con los términos establecidos en estas disposiciones para informar a la ENEE y/o la CNE de las fechas para realizar las pruebas previas a la operación comercial de la Central.

Se considerarán Faltas Graves, las siguientes:

1. Impedir que la CNE o la DGE realice inspecciones en la Central una vez llenados los requisitos establecidos en estas disposiciones;
2. El proveer información falsa a la DGE, CNE y/o ENEE;
3. La falta de pago de peaje o la compensación de las pérdidas eléctricas conforme establece la Ley a las empresas propietarias de sistemas de transmisión y/o distribución; y,
4. La acumulación de tres Faltas Leves durante un año calendario.

Se considerarán Faltas Muy Graves, las siguientes:

1. La reducción o ampliación de la capacidad instalada de la Central sin dictamen previo de la CNE y la autorización de la DGE;
2. La Cesión de los derechos que se derivan de la Licencia de Operación a otra instancia que no sean las Partes Financieras de el Generador, sin contar con la autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
3. No obedecer las instrucciones que emita el Centro Nacional de Despacho, en el entendido que tales instrucciones no pongan en riesgo la seguridad e integridad de la Central y/o el personal que labora en la misma;
4. No permitir que terceros se conecten a sus facilidades de transmisión, una vez que hayan cumplido los requisitos técnicos y legales para tal conexión;
5. La acumulación de tres Faltas Graves durante un año calendario;
6. La acumulación de dos Faltas Muy Graves durante un año calendario, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación.

TÍTULO VII FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

CAPÍTULO I ALCANCE

ARTÍCULO 53.- El Generador no tendrá responsabilidad cuando, por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, debidamente

comprobado, no pueda cumplir las obligaciones que le corresponden bajo esta licencia. Sin embargo, el Generador hará todos los esfuerzos que sean razonables para mitigar los efectos de los eventos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

CAPÍTULO II NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 54.- El Generador notificará a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, de cada evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes de haber conocido del suceso y enviará además, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles Administrativos de la notificación inicial, una segunda notificación en que describirá el evento en detalle aportando toda clase de pruebas y dará una estimación del tiempo que le tomará superar el incidente. La DGE podrá señalar un término prudencial para la rehabilitación de la Central. Al quedar superados los efectos del evento de fuerza mayor o caso fortuito, el Generador hará una tercera notificación a la Secretaría informándole de la terminación del período durante el cual su funcionamiento se vio afectado por el evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

TÍTULO VIII TERMINACIÓN

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 55.- Si a la terminación del plazo de vigencia de la Licencia de Operación, el Generador decide no renovarla o ampliar el plazo de vigencia de la misma, o en caso de terminación anticipada del plazo de vigencia, si se considera a juicio del Estado que la Planta es necesaria para la operación del Sistema Interconectado Nacional, el Estado podrá adquirir, a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), los bienes acordados mutuamente con el Generador, previo al reconocimiento de pago a el Generador del valor de mercado de los mismos.

ARTÍCULO 56.- El valor de mercado será determinado de común acuerdo, y en caso de no lograrlo, dentro de los tres (3) meses posteriores a la terminación de la Licencia de Operación, las partes se someterán al procedimiento de Arbitraje según lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje contenida en el Decreto 161-2000 de fecha 17 de Octubre de 2000.

ARTÍCULO 57.- Una vez determinado el valor de los bienes, el Generador traspasará legalmente la propiedad de dichos bienes a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), procediendo esta última a emitir como parte del acto de traspaso de la propiedad, la orden de pago por el valor determinado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, pueda permitir en primera instancia que las personas o instituciones que le hayan

provisto financiamiento a el Generador ejerzan los derechos que puedan tener sobre los bienes de ésta, sujeto a que tal Central no podrá retirarse de servicio como consecuencia del ejercicio de tales derechos en el caso indicado, es decir, cuando la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, haya determinado que esa Central debe seguir operando, previo dictamen de la Comisión Nacional de Energía (CNE). Para garantizar la continuidad del suministro, el Estado podrá ejercer su derecho de compra de tales bienes a la empresa involucrada, cualquiera que ésta sea.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES A SER ADQUIRIDOS POR EL ESTADO

ARTÍCULO 58.- En aquellos casos en que el Estado, de conformidad con lo previsto en estas disposiciones o en las Leyes, decida adquirir los bienes asociados a una Planta, el Generador titular de los bienes de tal Planta y el Estado, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, establecerán de común acuerdo tales bienes. Estos bienes serán todos aquellos que se requieran para la producción de la Central, e incluirán a manera enunciativa, pero no limitativa: Terrenos, instalaciones de la Central, incluyendo la presa, casa de máquinas, caminos de acceso, puentes, equipo electromecánico, subestación elevadora, línea de transmisión para conexión a la red, herramientas y equipo de mantenimiento, y toda instalación anexa necesaria para la operación normal de la Planta.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 59.- Los proyectos de 3 megavatios o menos que se encuentren en trámite al momento de la vigencia de esta normativa y que no han suscrito Contrato de Operación siguiendo lo dispuesto en la Ley Marco del Subsector Eléctrico o en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, podrán acogerse a los beneficios contemplados en estas disposiciones.

ARTÍCULO 60.- El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, al un día del mes de noviembre del año dos mil once.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

RIGOBERTO CUÉLLAR CRUZ
SECRETARIO DE ESTADO

RAFAEL CANALES GIRBAL
SECRETARIO GENERAL